



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0270/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2021-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor Marcos Luis José Abreu Loveras contra la Sentencia núm. 0620-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185. 4 y 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2021-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor Marcos Luis José Abreu Loveras contra la Sentencia núm. 0620-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión**

La Sentencia recurrida en revisión y demandada en suspensión es la núm. 0620-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), su dispositivo reza:

*Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Luis José Abreu Loveras, contra la sentencia civil núm. 0367-2016-SSEN-00392, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santiago, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Marcelo Rafael Peralto (sic) Rozón y Juan Emilio Vásquez López, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia**

La parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia, señor Marcos Luis José Abreu Loveras, interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, conjuntamente con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), recibida en este tribunal el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno

Expediente núm. TC-07-2021-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor Marcos Luis José Abreu Loveras contra la Sentencia núm. 0620-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021). Mediante la referida solicitud, el demandante pretende que este tribunal suspenda la sentencia que fue recurrida en revisión ante esta sede constitucional.

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César García Lucas, a la parte demandada, Lidia Altagracia Tavares Gori de Santelises, junto con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 34/2021, del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Es preciso aclarar que no obstante existir el referido acto, en él no se pueden leer las generales del alguacil actuante. Sin embargo, la parte solicitada produjo escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual le fue notificado, conjuntamente con la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020), depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y recibido en este tribunal el cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por lo que, se colige que, la parte referida tenía conocimiento de la presente demanda en suspensión.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0620-2020, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Luis José Abreu Loveras, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

*En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcos Luis José Abreu Lovera y como parte recurrida Lidia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Altagracia Goris de Santelises. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por Pedro José Santelises en contra de Marcos Luis José Abreu Lovera, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de San José de las Matas, condenando al demandado original al pago de RD\$324,000.00 por concepto de. no pago de alquileres; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado por el tribunal de primera instancia confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.*

*El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que el recurrente planteó ante la alzada la situación fáctica aquí propuesta lo cual pudiese generar un estatuto de derecho, sin embargo, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, el juez de primera instancia comprobó que tales argumentaciones no se encontraban avaladas con la correspondiente prueba, así como también acreditó que no le había sido aportado a su escrutinio ningún documento que demostrara que el demandado original, hoy recurrente en casación, se había liberado de su deuda. De manera que, ante la ausencia de pruebas que sustentaran los alegatos de la parte recurrente, el tribunal a qua juzgó en buen derecho que procedía el pago de los alquileres vencidos, la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble por parte del inquilino, y por tanto la confirmación de la sentencia de primer grado.*

*En esas atenciones, se evidencia que la alzada sustentó su decisión en una motivación de hecho y derecho, la cual resulta ser suficiente y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pertinente, y que ha permitido a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, valorar la correcta aplicación de la ley, tal como ocurrió en el presente caso. En consecuencia, no se advierte la existencia del vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

La parte demandante, señor Marcos Luis José Abreu Loveras, pretende que este tribunal suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 0620-2020, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la cual se encuentra apoderado este tribunal. Apoya su solicitud en los siguientes argumentos:

*A que la referida decisión es altamente perjudicial a los intereses de la Parte Recurrente, el cual recurre por ante este Honorable Superior Tribunal, a los fines de que dicha sentencia sea anulada, toda vez de que la misma viola derechos fundamentales como son el Derecho a la Igualdad de las Partes, el derecho de Defensa, el Debido Proceso de Ley, establecido en la Constitución Política Dominicana;*

*A que el exponente tiene sumo interés en obtener la suspensión de la puesta en ejecución la Sentencia núm. 0620-2020 DEL VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y a tales fines reitera que ha depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de revisión constitucional contra la sentencia dictada en su perjuicio;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que referente a tal solicitud, el recurrente tiene la aprehensión, de que la parte beneficiaria de la supraindicada sentencia, tiene en proyecto ejecutar la misma, en condiciones muy desfavorables a la (sic) exponente, continuando con el procedimiento ejecutorio en curso, situación está que de materializarse acarrearía graves daños y perjuicios;*

*A que al tenor de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, se hace imperativo, la suspensión de la ejecución contenida en la referida sentencia y, por consiguiente, el establecimiento de la fianza correspondiente que garantice los intereses de la parte beneficiaria, estableciéndose la misma en las condiciones que establece la ley.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión**

La parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia no produjo escrito de defensa con relación a esta, a pesar de haberle sido notificado tanto el recurso de revisión de decisión jurisdiccional como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, mediante el Acto núm. 34/2021, ya referido.

**6. Documentos depositados por las partes en la solicitud de demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Los documentos presentados en el trámite de la presente demanda en suspensión, son los siguientes:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, Marcos Luis José Abreu Loveras, ante el Centro de Servicios Presencial, Suprema Corte de Justicia, y Consejo del Poder Judicial, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 0620-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 34/2021, el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se notifica tanto el recurso de revisión de decisión jurisdiccional como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.
4. Acto núm. 166/2020, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por Pedro Enrique Pichardo Cruz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San José de Las Matas, Santiago.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El caso en concreto trata sobre la demanda en rescisión de contrato de alquiler de un local comercial, que el señor Pedro José Santelises entablara en contra del señor Marcos Luis José Abreu Loveras. Al efecto, el Juzgado de Paz del Municipio San José de Las Matas dictó la Sentencia núm. 001-2015, que acogió la demanda interpuesta, ordenó el desalojo inmediato del demandado o de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el referido local, y de

Expediente núm. TC-07-2021-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor Marcos Luis José Abreu Loveras contra la Sentencia núm. 0620-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

igual forma ordenó el pago inmediato de los alquileres vencidos, que ascendían a la suma de trescientos veinticuatro mil pesos dominicanos (\$324,000.00).

Ante la inconformidad de la decisión, el solicitante ante este tribunal, presentó recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 0367-2016 SSEN-00392. En disgusto con el fallo, el referido señor interpuso un recurso de casación que fue rechazado y, en consecuencia, quedó confirmada la sentencia de primer grado, que concedió el desalojo y el pago de los alquileres ya referidos.

Es por esa razón que el señor Marcos Luis José Abreu Loveras, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal y la solicitud de demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el quince (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Sobre la presente demanda en suspensión**

Este tribunal constitucional considera que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en virtud de los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-07-2021-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor Marcos Luis José Abreu Loveras contra la Sentencia núm. 0620-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. En el caso en concreto, la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia pretende que este tribunal ordene la suspensión de la Sentencia Núm. 0620-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

b. La Ley núm. 137-11, establece en su artículo 54.8: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. Este artículo otorga la facultad a este colegiado constitucional para conceder a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. La protección provisional a un derecho es lo que le proporciona a este tribunal la potestad de suspender en casos muy excepcionales la suspensión de ejecución de sentencias de decisiones jurisdiccionales recurridas, en otras palabras, el criterio fundamental para la concesión de esta medida cautelar se refiere a que sea posible reivindicar el daño ocasionado en caso de que, cuando se conozca el recurso, la parte obtenga ganancia de causa.

d. En este tenor y a propósito de lo expresado en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional, en cuanto a la figura de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias, expresó en la Sentencia. TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) que:

*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

e. Preciso es señalar el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la suspensión debe ser concebida como una medida de naturaleza excepcional, lo cual se debe, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor. Esto sucede, por ejemplo, en el caso en concreto, donde todas las decisiones le han otorgado ganancia de causa a la parte demandada.

f. El caso en concreto trata sobre el desalojo de un local comercial y la orden de pagar todos los alquileres adeudados. En este contexto, este tribunal constitucional considera que como se trata de un desalojo, no necesariamente debe concederse la suspensión de ejecución de la sentencia, ya que no estamos en presencia del desalojo de la vivienda familiar de la parte demandante, es decir, donde este reside con su familia, lo que acarrearía consecuencias importantes para la parte y sus familiares. En esos casos, esta sede constitucional ha concedido la suspensión de la ejecución de la sentencia, tal y como lo determinó en la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), cuando afirmó que:

*En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.*

*En tal virtud, al haberse demostrado en la especie que sobre todo existe la posibilidad de que un daño pudiera tornarse irreparable al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y al comprobarse la apariencia mínima de derecho a la reclamación, este tribunal entiende que se encuentran reunidas las condiciones para que pueda otorgarse la suspensión de ejecución de la Sentencia civil núm. 36.*

g. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el desalojo que se está ordenando es el de un local comercial, en el cual no existe la condición de vivienda familiar. En un caso similar este tribunal dictó la Sentencia TC/0256/15<sup>1</sup>, del dieciséis (16) de septiembre, página 15, literal h), a través de la cual estableció que:

*Sin embargo, del análisis de los documentos depositados en el expediente, así como de los argumentos presentados por el solicitante, este tribunal considera que en la especie no se aplica el referido precedente, puesto que no se pretende el desalojo de una vivienda familiar, sino que se verifica que el inmueble en cuestión es un local comercial donde funciona un taller de impresión*

h. En sentencias posteriores, este tribunal decidió rechazar la solicitud de ejecución de sentencia cuando se trataba de desalojos de lugares que no son la

---

<sup>1</sup> Este precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0197/18, de fecha 19 de julio de 2018.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vivienda familiar del demandante en suspensión. En este sentido podemos citar los precedentes de las Sentencias TC/0197/18, del diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018), y la TC/0004/21, el veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

i. En el presente caso, el demandante en suspensión solicita la medida alegando básicamente dos puntos, primero: *A que la referida decisión es altamente perjudicial a los intereses de la Parte Recurrente, el cual recurre por ante este Honorable Superior Tribunal, a los fines de que dicha sentencia sea anulada, toda vez de que la misma viola derechos fundamentales como son el Derecho a la Igualdad de las Partes, el derecho de Defensa, el Debido Proceso de Ley, establecido en la Constitución Política Dominicana;*

j. En respuesta a este argumento, este tribunal considera que un planteamiento propio del recurso de revisión; es decir, que será analizado y contestado si procede, cuando esta sede constitucional conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que el demandante en suspensión interpuso. En este tenor se refirió este tribunal a través de la Sentencia núm. TC/0329/14, página 12, literal h) cuando estableció:

*A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.*

k. En segundo lugar, la parte demandante en suspensión argumenta que: A que referente a tal solicitud, el recurrente tiene la aprehensión, de que la parte



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

beneficiaria de la supraindicada sentencia, tiene en proyecto ejecutar la misma, en condiciones muy desfavorables a la (sic) exponente, continuando con el procedimiento ejecutorio en curso, situación está que de materializarse acarrearía graves daños y perjuicios

l. Al analizar el segundo argumento que presenta el demandante, este Tribunal considera que este no explica en qué consiste el daño y perjuicio irreparable que la ejecución de la sentencia que solicita en suspensión le causaría, por lo que este tribunal no puede constatar de qué manera la ejecución de la sentencia provocaría un agravio o deterioro al demandante.

m. Ahora bien, del análisis en el caso, este tribunal constitucional pudo comprobar que la principal consecuencia que le acarrearía la ejecución de la sentencia que se solicita en suspensión al demandante es la orden de pagar a la parte demandada, todos los alquileres que adeuda, los cuales según la sentencia condenatoria ascienden a la suma de trescientos veinticuatro mil pesos dominicanos (\$324,000.00), lo que se traduce en un asunto con connotaciones económicas.

n. En este punto, cuando el caso es de consecuencias económicas, este tribunal considera que los daños que la ejecución de la sentencia le pudiera causar a la parte demandante pueden ser reparados o repuestos en caso de que la sentencia que recaiga sobre el recurso de revisión sea a su favor. En tal virtud, es criterio constante de este tribunal que si los daños alegados por los solicitantes en suspensión poseen connotaciones de naturaleza económica, los cuales pueden ser restaurados mediante su devolución, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. La jurisprudencia de este tribunal, en casos como el que nos ocupa, ha sido rechazar las demandas en suspensión de ejecución de sentencia, por referirse las mismas a cuestiones económicas.<sup>2</sup>

p. En conclusión, este tribunal considera que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por ser una medida cautelar excepcional y lo que procura es proteger provisionalmente un derecho, no puede permitirse que las partes en un proceso conviertan esta herramienta en un elemento que puedan utilizar para interrumpir o dilatar los procesos judiciales e impedir que estos lleguen a ejecutarse. En virtud de lo anterior, en el caso en concreto, por tratarse de sumas de dinero que pueden ser restituidas, procede que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia sea rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, José Alejandro Vargas y Eunisis Vásquez Acosta; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

---

<sup>2</sup> Este criterio se ha seguido en las Sentencias TC/0040/12, de fecha 13 de septiembre de 2012; TC/0114/14, de fecha 13 de junio de 2014; TC/0262/14, de fecha 6 de noviembre de 2014; TC/0081/15, de fecha 1ro. de mayo de 2015; TC/0111/15, de fecha 29 de mayo de 2015; TC/0149/15, de fecha 2 de julio de 2015, TC/0201/15, de fecha 5 de septiembre de 2015, TC/0256/15, de fecha 16 de septiembre de 2015, TC/0529/17, de fecha 18 de octubre de 2017, TC/0640/17, de fecha 3 de noviembre de 2017, TC/0634/17, de fecha 3 de noviembre de 2017, TC/0345/18, de fecha 5 de septiembre de 2018, TC/0359/18, de fecha 10 de octubre de 2018, TC/0059/19, de fecha 9 de mayo de 2019.

Expediente núm. TC-07-2021-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor Marcos Luis José Abreu Loveras contra la Sentencia núm. 0620-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Marcos Luis José Abreu Loveras, contra la Sentencia Núm. 0620-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR**, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Marcos Luis José Abreu Loveras, así como a la parte demandada, señora Lidia Altagracia Goris de Santelises.

**CUARTO: DISPONER**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Secretaria**

Expediente núm. TC-07-2021-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor Marcos Luis José Abreu Loveras contra la Sentencia núm. 0620-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).